



SENTENCIA
CAS. N° 975-2001
LIMA

Lima, nueve de noviembre del año dos mil uno .-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil novecientos sesenta por Sylvania Export Corporation N.V. Sucursal del Perú Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas mil novecientos veintitrés, su fecha veinte de diciembre del año dos mil, expedida por la Sala Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas mil setecientos noventa, su fecha veintisiete de mayo del mismo año, que declara fundada la demanda sobre ineficacia de acto jurídico con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Concedido el recurso de casación a fojas mil novecientos sesentinueve, fue declarado procedente mediante Ejecutoria Suprema de fecha diecinueve de junio del año en curso, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la



SENTENCIA
CAS. N° 975-2001
LIMA

aplicación indebida del artículo 197 del Código Civil, referido a los efectos de la revocación frente al subadquirente.

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Cabe precisar que la causal de aplicación indebida supone la actuación de una norma que no es aplicable a la relación fáctica establecida en el proceso, ya que el juzgador ha errado al elegir la ley pertinente, es decir, se equivoca en el proceso de establecer la relación de causalidad que existe entre el caso particular, jurídicamente calificado, y lo dispuesto por la norma sustantiva.

SEGUNDO: En el presente caso, la empresa recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 197 del Código Sustantivo, que regula la hipótesis de la afectación de la declaración de ineficacia respecto al tercer subadquirente de buena fe, argumentando que la impugnante no es un tercero subadquirente, sino una acreedora hipotecaria del tercero adquirente; y a su vez, para la aplicación del citado artículo se requiere un efectivo traslado patrimonial, por lo que la norma denunciada sólo se aplica para actos de disposición de derechos o bienes, mas no para actos de garantía.

TERCERO: Hay que señalar que es materia del presente proceso la pretensión de la empresa G.E. Lighting Perú Sociedad Anónima que solicita se declare ineficaz respecto de ésta, la venta realizada por don Ronal Cubas Silva y su esposa doña Delia Leonor Castro Moreano de Cubas a favor de su familiar don Luís Beltran Castro Moreano y su cónyuge doña Bellanira Sara Mendiola Herrada de Castro sobre el



SENTENCIA
CAS. N° 975-2001
LIMA

inmueble ubicado en el lote de terreno número dieciocho manzana A guión dieciséis con frente a la calle Federico Chopin de la urbanización San Borja Sur de la ciudad de Lima, por la suma de treinticinco mil nuevos soles, elevado a escritura pública el veinte de setiembre de mil novecientos noventa y seis y, que posteriormente los adquirentes constituyen garantía hipotecaria en calidad de fiadores de la empresa Knower Sociedad Anónima a favor de la empresa impugnante por la suma de ciento treintitrés mil dólares americanos.

CUARTO: Asimismo, señaló como pretensión accesorias que como consecuencia de la declaratoria de ineficacia, se declare que primero se debe hacer el pago de las deudas de GE Lighting Perú Sociedad Anónima y después la de Sylvania Export Corporation NV Sucursal del Perú Sociedad Anónima.

QUINTO: Es de establecer que la sentencia de primera instancia, la misma que fue confirmada por la resolución recurrida expedida por la Sala de mérito, sostiene que la impugnante no puede alegar buena fe por haber tenido conocimiento de la acreencia que mantenía don Ronal Cubas a favor de la accionante en su calidad de aval.

SEXTO: Por la acción pauliana o fraude del acto jurídico, el acreedor pretende que se declare respecto de él la ineficacia de los actos jurídicos realizados por su deudor con los cuales renuncia a derechos o pretende que desaparezca o disminuya su patrimonio conocido, perjudicando el cobro del crédito actual o futuro, impugnándose todos los actos de disposición, ya sean gratuitos u onerosos.



SENTENCIA
CAS. N° 975-2001
LIMA

SEPTIMO: Sin embargo, la posición asumida por la entidad recurrente no es correcta en el sentido de que pretende centrar la presente acción a la enajenación de los bienes, pues los actos de disposición también alcanzan a la constitución de garantías reales, como gravar un inmueble, porque a través de él se origina un perjuicio al acreedor para el cobro de su crédito y conforme exige el artículo 197 del Código Material, que la declaración de ineficacia no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe; y que en el caso de autos, la mala fe con que obra la entidad impugnante está debidamente acreditada

OCTAVO: De lo expuesto, se aprecia que las instancias de mérito han aplicado correctamente la norma denunciada al caso sub materia.

DECISION:

Estando a los considerandos que anteceden y en aplicación de la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sylvania Export Corporation N.V. Sucursal del Perú Sociedad Anónima mediante escrito de fojas mil novecientos sesenta; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas mil novecientos veintitrés, su fecha veinte de diciembre del dos mil; que confirma la sentencia apelada de fojas mil setecientos noventa, su fecha veintisiete de mayo del mismo año; en los seguidos por G.E. Lighting Perú Sociedad Anónima, sobre ineficacia de acto jurídico; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como el pago de las costas y costos



SENTENCIA
CAS. N° 975-2001
LIMA

originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “ El Peruano “, bajo responsabilidad; y los devolvieron.-

SS.

VASQUEZ C.
CARRION L.
TORRES C.
INFANTES V.
CACERES B.

nda